

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 003-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500101014<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor JACOBO PEDRO DE LA CRUZ HUAYHUAS contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2015-OS/OR LIMA de fecha 15 de setiembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por realizar actividades de operación de un local de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) sin contar con autorización.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2000-2015-OS/OR LIMA, la Oficina Regional LIMA, en adelante OR, sancionó al señor JACOBO PEDRO DE LA CRUZ HUAYHUAS, en adelante JACOBO DE LA CRUZ, con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el local ubicado en el A.A.HH. Túpac Amaru Mz. A2, Lt. 12, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, por incumplir el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la RCD N° 191-2011-OS/CD <sup>2</sup>	3.2.1 <sup>3</sup>	Suspensión Definitiva de

<sup>1</sup> Cabe indicar que todos los documentos del presente expediente tienen el mismo número de registro al estar relacionados al SIGED N° 201500101014.

<sup>2</sup> Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD  
Anexo 1

Artículo 11°.- Presentación de las solicitudes

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión cancelación o habilitación en el registro deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del solicitante o de su representante legal de ser el caso, adjuntando la documentación requerida en el Anexo 2 o 3 de la presente resolución según corresponda. Las solicitudes presentadas cuyos formatos contengan alteraciones o enmendaduras serán rechazadas. Alternativamente podrá utilizarse el procedimiento electrónico dispuesto en el Título III de la presente norma, de acuerdo con las disposiciones específicas que se apruebe sobre dicho particular.

Artículo 14°.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)

<sup>3</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y Registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.1. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. Nº191-2011-OS/CD. Arts. 7º, 9º y 64º inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM, entre otros.

Multa: Hasta 350 UIT.

Otras sanciones: Cierre de establecimiento (CE), Cierre de instalaciones (CI), suspensión definitiva de actividades (SDA), STA, RIE, CB.

Operar un local de venta de GLP, sin contar con la debida autorización.	Actividades No Autorizadas <sup>4</sup>
---	---

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 07 de julio de 2015, se realizó la visita de supervisión operativa al establecimiento ubicado el A.A.HH. Túpac Amaru Mz. A2, Lt. 12, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

Conforme se advierte del Acta Probatoria de GLP N° 201500082647 de fecha 07 de julio de 2015, obrantes a fojas 10 del expediente, se constató que el señor JACOBO DE LA CRUZ realizó actividades de operación de un local de venta de GLP sin contar con las autorizaciones respectivas.

Mediante el Acta Probatoria de GLP, notificada el día de la supervisión, se le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por operar el referido establecimiento sin contar con la autorización correspondiente.

- b) A través del Acta de Ejecución de la Medida Cautelar de fecha 07 de julio de 2015, vinculada al Acta Probatoria antes citada, se procedió a ejecutar la medida cautelar de suspensión de actividades del referido establecimiento por operar como local de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente.
- c) Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado formule sus descargos, estos no fueron presentados.
- d) Mediante Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1619-2015/OS-OR LIMA de fecha 19 de agosto de 2015, que sustenta la mencionada Resolución N° 2000-2015-OS/OR LIMA, se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con fecha 09 de noviembre de 2015, el señor JACOBO DE LA CRUZ presentó un escrito con la sumilla "interpongo descargo" contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2015-OS/OR LIMA del 15 de setiembre de 2015. De la revisión del mismo, se advierte que solicita se reconsidere la sanción, se sustenta en cuestiones de puro derecho e interpretación de las pruebas producidas y normas. En tal sentido, corresponde que dicho escrito sea calificado como un recurso de apelación, en atención a lo dispuesto por los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, norma vigente y aplicable al presente caso<sup>5</sup>.

El recurso administrativo se sustenta en los siguientes fundamentos:

<sup>4</sup> La sanción impuesta se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, modificada por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013.

<sup>5</sup> Cabe indicar que Primera Instancia mediante Oficio N° 2151-2017-OS7OR LIMA SUR de fecha 24 de octubre de 2017, comunicó al señor JACOBO DE LA CRUZ que su escrito del 09 de noviembre de 2015, no se sustentaba en nueva prueba, toda vez que como nueva prueba se entiende aquellos hechos anteriores a la expedición de la Resolución N° 2000-2015-OS/OR LIMA, no habiendo presentado ninguna nueva prueba.

### Sobre la supuesta infracción

- a) Sostiene que, con fecha 05 de octubre de 2015 obtuvo la inscripción de su Registro de Hidrocarburos N° 117721-074-041015, ficha que lo autorizaba a operar como Local de Venta de GLP en cilindros, por lo que su establecimiento cumple con todas las normas y exigencias establecidas.
- b) En ese sentido, solicita que OSINERGMIN realice una visita de inspección a su local, para que pueda comprobar que cuenta con las condiciones de seguridad adecuadas y levante la suspensión impuesta.

3. A través del Memorándum N° 158-2017-OS/OR LIMA SUR recibido con fecha 28 de noviembre de 2017 por la Sala 2 del TASTEM, la Oficina Regional Lima remitió el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la supuesta infracción

4. Respecto a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que, según el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, normativa aplicable al momento del levantamiento del acta y la imposición de la sanción, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>6</sup>.

Asimismo, por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, para la realización de actividades de comercialización de GLP, se debe contar previamente con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos<sup>7</sup>.

En ese mismo sentido, el artículo 2° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por el Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, indica que las personas naturales o jurídicas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de locales de venta de GLP deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el

<sup>6</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la DGH del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin de que sea el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

referido Registro. Adicionalmente a ello, el artículo 14° del mencionado Anexo 1 de la Resolución N° 191-2011-OS/CD, precisa que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (Subrayado es nuestro).

Por lo tanto, el único registro que faculta al titular de la actividad a comercializar GLP es la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos administrado por el OSINERGMIN, incurriendo en infracción en caso la operación del establecimiento se realice sin contar con dicha autorización. (Subrayado es nuestro).

En el presente caso, conforme se ha indicado en el numeral 2 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1619-2015-OS/OR LIMA que sustenta la resolución impugnada, se verifica a fojas 10 del expediente el Acta Probatoria de GLP N° 201500082647 de fecha 07 de julio de 2015, donde se consignó que en el establecimiento ubicado en el A.A.HH. Túpac Amaru Mz. A2, Lt. 12, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se comercializaba GLP sin contar con la ficha de registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, constándose que existían ciento cincuenta y cinco (155) cilindros llenos de GLP de diez (10) Kg. de la marca "INTI GAS", "SURSA GAS", "SOLGAS" y "MEGA GAS", lo que se ha corroborado con las fotografías del inmueble realizadas en dicha visita de supervisión obrantes de fojas 11 vuelta a 12 del expediente.

Dicha Acta fue suscrita por [REDACTED], identificada con [REDACTED], quien se encontraba como encargada en el establecimiento supervisado, y no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De acuerdo a ello, durante la supervisión efectuada el 07 de julio de 2015, se constató que, en el local de venta antes citado, de titularidad del señor JACOBO DE LA CRUZ se encontraba operando sin contar con la autorización vigente para comercializar cilindros de GLP.

Sobre el particular, se debe señalar que el contenido del Acta Probatoria de GLP N° 201500082647 donde se consignaron los hechos constatados por el supervisor, funcionario a quien la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ley 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

RPAS aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD normativa aplicable al presente caso.

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. El Acta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

RESOLUCIÓN N° 003-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, se debe precisar que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo previsto en el artículo 109° de la Constitución Política.

Atendiendo a lo antes señalado, por Decreto Supremo N° 01-94-EM, publicado el 17 de mayo de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento para Comercialización de Gas Licuado de Petróleo<sup>9</sup>. Asimismo, con fecha 07 de noviembre de 2011 fue publicado en el mencionado diario el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD. Cabe agregar que ambos Reglamentos definieron su alcance, estableciendo su aplicación para cualquier persona que realice la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, y como se ha mencionado se estableció la obligación de obtener autorización en el Registro de Hidrocarburos para operar un local de venta de GLP.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias, y el Reglamento aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD, rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones o notificaciones por parte de OSINERGMIN.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva<sup>10</sup>. En ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

En tal sentido, no es materia de evaluación la intención o no del administrado de infringir la norma, ni su falta de conocimiento respecto de sus alcances, sino que basta con que en el presente procedimiento se constate el incumplimiento de la misma para que ésta sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Por lo expuesto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al Acta Probatoria de GLP N° 201500082647 y al Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador; existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, la misma que es reconocida por el apelante. En ese sentido, habiéndose considerado el marco legal dispuesto en las normas vigentes se ha respetado el Principio de Legalidad<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM publicado el 27 de junio de 2012, estableciéndose nuevas obligaciones.

<sup>10</sup> Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

<sup>11</sup> Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben

RESOLUCIÓN N° 003-2018-OS/TASTEM-S2

Debe indicarse que las medidas adoptadas por el recurrente, como la obtención del Registro de Hidrocarburos N° 117721-074-041015 con posterioridad a la emisión de la resolución de sanción, no lo eximen de responsabilidad ni sustraen la materia sancionable, tal como lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>12</sup>, en adelante RPAS, normativa aplicable en el presente caso.

Por tanto, respecto a la nueva visita de inspección solicitada por el administrado, debe señalarse que conforme lo indicado en los párrafos precedentes, la infracción fue debidamente acreditada durante la visita de supervisión realizada el 07 de julio de 2015, por lo que la realización de una nueva visita de supervisión no desvirtuaría de modo alguno los fundamentos sobre la base de los cuales se sustentó la sanción impuesta en la resolución impugnada.

En consecuencia, del acta de supervisión, informe de supervisión y de lo declarado por el propio apelante se verifica que se incurrió en la infracción por la operación del establecimiento como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización a que se refiere el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 191-2011-OS/CD.

Además, cabe precisar las actividades de hidrocarburos, conforme a sus particulares características, no solo requieren de autorizaciones previas, sino que en su ejercicio deben observarse una serie de normas técnicas y de seguridad, por lo que la informalidad en dichas actividades pondría en riesgo la seguridad pública, en la medida que las instalaciones involucradas no han sido supervisadas por OSINERGMIN. (Subrayado es nuestro).

De otro lado, corresponde señalar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de imposición de la sanción, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual establece como sanción, entre otras, una multa de hasta 350 (trescientos cincuenta) UIT, así como la suspensión definitiva de actividades no autorizadas, para las infracciones tipificadas en el numeral 3.2.1, como es el incumplimiento del artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 191-2011-OS/CD.

Al respecto, de acuerdo al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1619-2015-OS/OR-LIMA, se han considerado los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

Por ello, en el Informe antes citado que sustenta la resolución impugnada, se ha establecido de manera expresa que para establecimientos no exclusivos de venta de GLP, se suspenderán definitivamente las actividades no autorizadas; por lo que fue dicha sanción la aplicada al administrado.

Debe precisarse que estos criterios son objetivos como se desprende del mencionado Informe Final, guardan relación y no se contraponen con aquellos contemplados por el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>12</sup> RPAS

"Artículo 8º.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 30° y 33° del presente Reglamento."

RESOLUCIÓN N° 003-2018-OS/TASTEM-S2

Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>, por lo que la sanción impuesta al recurrente se encuentra expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor JACOBO PEDRO DE LA CRUZ HUAYHUAS contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2015-OS/OR LIMA de fecha 15 de setiembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 230°.-

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido;
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.